



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

20 de octubre de 1997

Núm. 28-10

INFORME DE LA PONENCIA

121/00026 Derechos y garantías de los contribuyentes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia sobre el Proyecto de Ley de derechos y garantías de los contribuyentes (núm. expte. 121/26).

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de octubre de 1997.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley de derechos y garantías de los contribuyentes (expte. n.º 121/26), integrada por los Diputados D. Miguel Cabrera Pérez-Camacho (GP), D. Vicente Martínez-Pujalte López (GP), D. Luis Ortiz González (GP), D. Francisco Miguel Fernández Marugán (GS), D. Julio Alvarez Gómez (GS), D. Joan Saura Laporta (GIU-IC), D. Josep Sánchez i Llibre (GCiU), D. Jon Zabalía Lezámiz (GV), D. Jesús Gómez Rodríguez (GCC) y D.ª Begoña Lasagabaster Olazabal (GMx) ha estudiado con todo detenimiento dicha iniciativa, así como las enmiendas presentadas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente:

I N F O R M E

I. Estructura del informe.

Conviene poner de manifiesto en estas primeras líneas que el presente documento parlamentario se compone del

informe propiamente dicho y de un anexo que lo acompaña. Este anexo consiste en el texto del proyecto de ley al que se han incorporado ya las modificaciones que proponen los Ponentes. Por fin, debe indicarse que se ha optado por subrayar dichas modificaciones en el anexo para una mejor orientación en el debate.

II. Aspectos de técnica legislativa o formales.

1. Los ponentes manifiestan unánimemente su conformidad con las sugerencias relacionadas con la mejora de la técnica legislativa del proyecto de ley que formula el Letrado de las Cortes Generales en su informe.

En línea con lo cual acuerdan que tales sugerencias se incorporen ya al texto del proyecto de ley que figura como anexo al informe de la Ponencia y se eleve así a la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda.

2. Los ponentes acuerdan sustituir la referencia que figura en el encabezamiento del proyecto de ley a «Exposición de Motivos» por «Preámbulo» conforme a lo que establecen al respecto los artículos 109 y 115.2 del Reglamento del Congreso de los Diputados.

III. Aspectos sustantivos o de fondo.

1. Los ponentes acuerdan proponer a la Comisión, y así lo incorporan a su informe, que a la redacción que figura en el artículo 1.3 del proyecto de ley se añada referencia a la «sucesores en la deuda tributaria» y a «los representantes legales o voluntarios», al objeto de completar el contenido de tal precepto.

2. De conformidad con el informe del Letrado de las Cortes Generales, se acuerda por unanimidad incorporar al informe de Ponencia y proponer la aprobación a la Comisión de lo siguiente:

a) Que los tres párrafos fundamentales del artículo 2 del proyecto de ley se estructuren en tres apartados independientes debidamente numerados para lograr así una mejor organización interna del precepto.

b) Que dentro de la mención a los principios constitucional-tributarios del párrafo primero del artículo 2 del proyecto de ley, que, conforme a lo indicado anteriormente pasaría a ser el apartado segundo, se incluya una mención a la prohibición de la confiscatoriedad, para así ser más fiel al artículo 31.1 de la Constitución.

c) Que el párrafo primero del artículo 2 del proyecto de ley, que pasaría a ser el apartado segundo, sea incluido también en la disposición final primera de aquél. En efecto, el referido artículo 2, párrafo segundo, entraña una nueva redacción del artículo 3 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, extremo que debe constar expresamente en la referida disposición final.

d) Que en el párrafo tercero del artículo 2, que pasaría a ser el apartado tercero, la referencia a que «la ley presente reconoce, en particular, los siguientes derechos» sea sustituida por «en la presente ley quedan reflejados, en particular, los siguientes derechos», pues el proyecto de ley no reconoce propiamente los derechos que se citan, dado que éstos ya están consagrados previamente en nuestro ordenamiento jurídico en distintos escalones normativos según los casos.

e) En cuanto al artículo 24 del proyecto de ley, relativo a la prescripción y su reflejo en la disposición final primera, los ponentes D. Miguel Cabrera Pérez-Camacho (GP), D. Vicente Martínez-Pujalte López (GP), D. Luis Ortiz González (GP), D. Francisco Miguel Fernández Marugán (GS), D. Julio Álvarez Gómez (GS), D. Josep Sánchez i Llibre (GCiU), D. Jon Zabalía Lezámiz (GV), D. Jesús Gómez Rodríguez (GCC) y D.^a Begoña Lasagabaster Olazabal (GMx) respectivamente mantienen, en principio, todas las enmiendas presentadas respectivamente a este precepto.

Sin embargo, quieren dejar expresa constancia en este informe de su criterio favorable respecto a:

1. El establecimiento de un plazo prescriptivo único.
2. Que dicho plazo único sea fijado en cuatro años.

f) En lo atinente a la entrada en vigor del nuevo plazo prescriptivo, los ponentes aludidos en el apartado anterior ponen de manifiesto que tienen el propósito de encontrar en el momento parlamentario oportuno una fórmula que permita conjugar los distintos intereses que han de ser protegidos en esta materia.

g) En cuanto al artículo 29 del proyecto de ley, relativo a los plazos de las actuaciones de comprobación y liquidación, los ponentes mantienen todas las enmiendas de sus Grupos respectivos. Sin embargo, los ponentes D. Miguel Cabrera Pérez-Camacho (GP), D. Vicente Martínez-

Pujalte López (GP) y D. Luis Ortiz González (GP), expresan su intención de presentar una enmienda transaccional en este punto dentro del trámite de Comisión.

h) En lo afectante al resto de las enmiendas no citadas en este informe, los ponentes exponen su criterio de mantenerlas y defenderlas en Comisión por el momento.

i) Por lo que se refiere al artículo 37, que se ocupa de las reclamaciones económico-administrativas, los ponentes D. Miguel Cabrera Pérez-Camacho (GP), D. Vicente Martínez-Pujalte López (GP) y D. Luis Ortiz González (GP) proponen una modificación del texto del proyecto de ley, aclaratoria de su sentido. Se acuerda su incorporación al informe que ha de someterse a la Comisión.

Así pues, la nueva redacción del citado precepto que se propone es la siguiente:

«Cuando la resolución de las reclamaciones económico-administrativas sea susceptible de recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, la reclamación podrá interponerse directamente ante este órgano si los interesados así lo solicitan».

Sin perjuicio de lo anterior, todos los ponentes mantienen las enmiendas presentadas por sus Grupos parlamentarios respectivos para su defensa en Comisión.

j) El ponente Sr. Cabrera plantea la necesidad de que, en primer lugar, el presente proyecto de ley suprima el derecho de adquisición preferente que se reconoce en favor del Estado en los Impuestos de Sucesiones y Donaciones (artículo 41 del Reglamento del Impuesto aprobado por el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre) y Transmisiones Patrimoniales (artículo 46.5 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados aprobado por el Real Decreto-Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre) y 91.5 del Reglamento del Impuesto aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo), en el caso de compraventas en las que concurren ciertos requisitos. En segundo lugar, el mismo ponente suscita también la necesidad de derogar el artículo 14.2 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, que se refiere al doble tratamiento tributario de las transmisiones onerosas por actos «inter vivos» de bienes y derechos cuyo valor comprobado exceda del consignado por las partes en el correspondiente documento en más de un 20% de éste y el exceso sea superior a dos millones de pesetas.

El Sr. Cabrera comunica su intención de promover la presentación de una enmienda in voce en Comisión en el sentido indicado en el párrafo anterior, para lo que reclamará la colaboración de todos los Grupos Parlamentarios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de octubre de 1997.—**D. Miguel Cabrera Pérez-Camacho, D. Vicente Martínez-Pujalte López, D. Luis Ortiz González, D. Francisco Miguel Fernández Marugán, D. Julio Álvarez Gómez, D. Joan Saura Laporta, D. Josep Sán-**

chez i Llibre, D. Jon Zabala Lezámiz, D. Jesús Gómez Rodríguez y D.^a Begoña Lasagabaster Olazabal.

ANEXO

PROYECTO DE LEY DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS CONTRIBUYENTES

Preámbulo

I

La aprobación de una ley que contenga los derechos y garantías de los contribuyentes, ampliamente demandada por todos los sectores sociales, constituye un hito de innegable trascendencia en el proceso de reforzamiento del principio de seguridad jurídica característico de las sociedades democráticas más avanzadas. Permite, además, profundizar en la idea de equilibrio de las situaciones jurídicas de la Administración tributaria y de los contribuyentes, con la finalidad de favorecer un mejor cumplimiento voluntario de las obligaciones de éstos.

Ahora bien, los derechos y garantías que esta Ley explicita no son sino la contrapartida de las obligaciones que sobre los contribuyentes pesan derivadas de la obligación general de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con los principios contenidos en la Constitución. La presente Ley, que recoge en un solo cuerpo normativo los principales derechos y garantías de los contribuyentes, no hace referencia alguna, sin embargo, a las obligaciones tributarias, ya que éstas aparecen debidamente establecidas en los correspondientes textos legales y reglamentarios. La regulación en un texto legal único dotará a los derechos y garantías en él recogidos de mayor fuerza y eficacia y permitirá la generalización de su aplicación al conjunto de las Administraciones tributarias, sin perjuicio de su posible integración en un momento ulterior en la Ley General Tributaria en cuanto que constituye el eje vertebrador del ordenamiento tributario.

II

La presente Ley introduce en algunos preceptos modificaciones esenciales en el ordenamiento jurídico vigente y, en otros, reproduce los principios básicos que deben presidir la actuación de la Administración tributaria en los diferentes procedimientos. Por ello, junto a la importante reforma que esta Ley representa, debe destacarse, asimismo, su carácter programático, en cuanto que constituye una declaración de principios de aplicación general en el conjunto del sistema tributario, con el fin de mejorar sustancialmente la posición jurídica del contribuyente en aras a lograr el anhelado equilibrio en las relaciones de la Administración con los administrados y de reforzar la seguridad jurídica en el marco tributario.

A este propósito responde, asimismo, la creación del Consejo para la Defensa del Contribuyente, llevada a cabo

por el Real Decreto 2458/1996, de 2 de diciembre, y que contribuirá eficazmente a la aplicación de la presente Ley.

III

Las modificaciones que la Ley incorpora van dirigidas, por una parte, a reforzar los derechos del contribuyente y su participación en los procedimientos tributarios y, por otra, y con esta misma finalidad, a reforzar las obligaciones de la Administración tributaria, tanto en pos de conseguir una mayor celeridad en sus resoluciones como de completar las garantías existentes en los diferentes procedimientos.

Al primer grupo de medidas pertenecen las siguientes:

— La incorporación al ordenamiento tributario del conjunto de derechos básicos del ciudadano reconocidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

— La mejora de las condiciones de las devoluciones tributarias, mediante el abono del interés de demora tributario transcurrido el plazo establecido para practicar liquidación provisional sin necesidad de denunciar la mora.

— La extensión del reembolso de los costes de los avales prestados a los incurridos para afianzar las deudas tributarias y no sólo, como hasta ahora, los correspondientes a las sanciones, así como a los gastos incurridos por la aportación de otras garantías que reglamentariamente se determinen.

— La reducción y con carácter general de los plazos de prescripción del derecho de la Administración tributaria para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, de la acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y de la acción para imponer sanciones tributarias.

En el segundo grupo de medidas pueden destacarse las siguientes:

— La imposición de sanciones tributarias mediante un expediente distinto e independiente del instruido para la comprobación e investigación de la situación tributaria del sujeto infractor.

— La suspensión de la ejecución de las sanciones tributarias en tanto no sean firmes en vía administrativa, lo que entraña la presentación de los correspondientes recursos o reclamaciones sin necesidad de prestar garantía.

— La configuración de la vía económico-administrativa en una sola instancia, con el fin de acelerar los plazos de resolución de las correspondientes reclamaciones. Ello no impide, sin embargo que, si el contribuyente lo considera oportuno, pueda recurrir en ciertos casos en primera instancia, ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional o Local que corresponda y en alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central.

Al mismo tiempo, se incide en las tareas de la Administración tributaria de información y asistencia al contribuyente, con especial mención, por razones de seguridad jurídica, de la posibilidad de concertar acuerdos previos con

la Administración tributaria y formular consultas cuya contestación tendrá efecto vinculante para ésta.

IV

De acuerdo con lo anterior la presente Ley se estructura en ocho capítulos en los que se ordenan desde la perspectiva del contribuyente sus derechos y garantías más relevantes, una disposición adicional, una disposición transitoria, una derogatoria y seis disposiciones finales.

En el capítulo I se recogen los principios generales que la inspiran. En el capítulo II, la obligación de la Administración tributaria de prestar información y asistencia al contribuyente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. En el capítulo III se contienen los preceptos relativos a la devolución de ingresos indebidos, las devoluciones de oficio y el reembolso de los costes de las garantías aportadas para suspender la ejecución de una deuda tributaria.

Los derechos de los contribuyentes de carácter general en los procedimientos tributarios se regula en el capítulo IV, mientras que los capítulos V, VI y VII especifican los derechos y garantías propios de los procedimientos de inspección, recaudación y de imposición de sanciones.

En este contexto el capítulo IV recoge los derechos de los contribuyentes enunciados en la Ley..... de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con su adaptación a las peculiaridades de los procedimientos tributarios, así como los demás derechos generales de los contribuyentes en dichos procedimientos, tales como la obligación de la Administración tributaria de resolver las cuestiones planteadas, el derecho a presentar alegaciones y al trámite de audiencia, los plazos en que deben resolverse los procedimientos tributarios y los plazos de prescripción.

En el capítulo V se regula la publicidad de los planes de inspección, la información al inicio de las actuaciones de comprobación e investigación, el derecho de los contribuyentes a solicitar que las actuaciones de comprobación e investigación de carácter parcial tengan carácter general y fija plazos máximos para la conclusión de actuaciones.

En el capítulo VI se regula la suspensión del ingreso de la deuda tributaria, los derechos y garantías en el procedimiento de apremio y la derivación y alcance de la responsabilidad.

En el capítulo VII se consagra la presunción de buena fe y se prevé la separación entre el procedimiento sancionador y el de comprobación e investigación, así como la suspensión de la ejecución de las sanciones tributarias hasta que adquieran firmeza en vía administrativa.

En el capítulo VIII se recoge el derecho de los contribuyentes a presentar recursos y reclamaciones y se configura, con carácter general, la vía económico-administrativa en una sola instancia.

En la disposición transitoria se establece el régimen aplicable tras la entrada en vigor de la norma a los procedimientos tributarios ya iniciados.

Finalmente, en las disposiciones derogatorias y finales se adecúa la normativa tributaria a lo dispuesto en la pre-

sente Ley, con la derogación de determinados preceptos de la Ley General Tributaria. Se declara expresamente la vigencia de otros preceptos de dicha Ley y se dan nueva redacción a los preceptos que deben ser modificados como consecuencia de la aprobación de la presente Ley.

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Ley regula los derechos y garantías básicos de los contribuyentes en sus relaciones con las Administraciones tributarias, y será aplicable a todas ellas.

2. Los derechos que se reflejan en la presente Ley se entienden sin perjuicio de los derechos reconocidos en el resto del ordenamiento.

3. Las referencias que en esta Ley se realizan a los contribuyentes se entenderán, asimismo, aplicables a los restantes sujetos pasivos, retenedores, obligados a ingresar a cuenta, responsables, sucesores en la deuda tributaria, representantes legales o voluntarios y obligados a suministrar información o a prestar colaboración a la Administración Tributaria.

Artículo 2. Principios generales en particular.

1. La ordenación de los tributos ha de basarse en la capacidad económica de las personas llamadas a satisfacerlos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, no confiscatoriedad y equitativa distribución de la carga tributaria.

2. La aplicación del sistema tributario se basará en los principios de generalidad, proporcionalidad, eficacia y limitación de costes indirectos derivados del cumplimiento de obligaciones formales asimismo asegurará el respeto de los derechos y garantías del contribuyente establecidos en la presente Ley.

3. A estos efectos, en la presente Ley quedan reflejados, en particular, los siguientes derechos:

a) Derecho a ser informado y asistido por la Administración en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias acerca del contenido y alcance de las mismas.

b) Derecho a obtener, en los términos previstos en la presente ley, las devoluciones de ingresos indebidos y las devoluciones de oficio que procedan, con abono del interés de demora previsto en el artículo 58. 2. c) de la Ley General Tributaria, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.

c) Derecho a ser reembolsado, en la forma prevista en esta Ley, del coste de los avales y otras garantías aportadas para suspender la ejecución de una deuda tributaria, en cuanto ésta sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa firme.

d) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que el contribuyente sea parte.

e) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personas al servicio de la Administración tributaria, bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos de gestión tributaria en los que tenga la condición de interesado.

f) Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas.

g) Derecho a no aportar los documentos ya presentados y que se encuentran en poder de la Administración actuante.

h) Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria.

i) Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración tributaria.

j) Derecho a que las actuaciones de la Administración que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa.

k) Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

l) Derecho a ser oído en el trámite de audiencia con carácter previo a la redacción de la propuesta de resolución.

ll) Derecho a ser informado de los valores de los bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.

m) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación e investigación llevadas a cabo por la Inspección de los Tributos, sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones, asimismo a que se desarrollen en los plazos previstos en la presente Ley.

Artículo 3. Normativa tributaria.

1. Las leyes y los reglamentos que contengan normas tributarias deberán mencionarlo expresamente en su título y en la rúbrica de los artículos correspondientes.

2. Las leyes y los reglamentos que modifiquen normas tributarias contendrán una relación completa de las normas derogadas y la nueva redacción de las que resulten modificadas.

CAPÍTULO II

Información y asistencia en el cumplimiento de las obligaciones tributarias

Artículo 4. Información y asistencia.

1. La Administración tributaria deberá prestar a los contribuyentes la necesaria asistencia e información acerca de sus derechos.

Esta actividad se instrumentará, entre otras, a través de las siguientes actuaciones: publicación de textos actualiza-

dos de las normas tributarias, remisión de comunicaciones, contestación a consultas tributarias y adopción de acuerdos previos de valoración.

2. En los términos establecidos por las leyes, quedarán exentos de responsabilidad por infracción tributaria los contribuyentes que adecúen su actuación a los criterios manifestados por la Administración tributaria competente en las publicaciones, comunicaciones y contestaciones a consultas a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 5. Publicaciones.

1. El Ministerio de Economía y Hacienda acordará anualmente la publicación de los textos actualizados de las normas tributarias estatales en las que se hayan producido variaciones sustanciales respecto de la normativa aplicable en el ejercicio precedente.

2. Asimismo, publicará periódicamente, por los procedimientos que en cada caso resulten adecuados, las contestaciones a consultas y las resoluciones económico-administrativas de mayor trascendencia y repercusión.

Artículo 6. Comunicaciones.

La Administración tributaria:

a) informará a los contribuyentes de los criterios administrativos existentes para la aplicación de la normativa tributaria a través de los servicios de información de las oficinas abiertas al público.

b) facilitará el acceso a las bases informatizadas donde se contienen dichos criterios.

c) remitirá comunicaciones destinadas a informar sobre la tributación de determinados sectores, actividades o fuentes de renta.

Artículo 7. Consultas tributarias.

1. Los contribuyentes podrán formular a la Administración tributaria consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

2. La Administración tributaria deberá contestar por escrito las consultas así formuladas. Dicha contestación tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria en la forma y en los supuestos previstos en la Ley General Tributaria y en las leyes propias de cada tributo.

Artículo 8. Acuerdos previos de valoración.

1. Los contribuyentes podrán solicitar a la Administración tributaria, cuando las leyes o reglamentos propios de cada tributo así lo prevean, que determine con carácter previo y vinculante la valoración a efectos fiscales de ren-

tas, productos, bienes, gastos y demás elementos del hecho imponible.

2. La solicitud deberá presentarse por escrito antes de la realización del hecho imponible o, en su caso, en los plazos que establezca la normativa de cada tributo y tendrá que acompañarse de una propuesta de valoración formulada por el contribuyente.

3. La Administración tributaria podrá comprobar los elementos de hecho y las circunstancias declaradas por el contribuyente.

4. La valoración de la Administración tributaria se emitirá por escrito, con indicación de su carácter vinculante, del supuesto de hecho al que se refiere y del impuesto al que se aplica, de acuerdo con el procedimiento y en los plazos fijados en la normativa de cada tributo. La falta de contestación de la Administración tributaria en los plazos indicados implicará la aceptación de los valores propuestos por el contribuyente.

5. Salvo en el supuesto de que se modifique la legislación, o que varíen significativamente las circunstancias económicas que fundamentaron su valoración, la Administración tributaria está obligada a aplicar al contribuyente los valores expresados en el acuerdo.

6. El acuerdo tendrá un plazo máximo de vigencia de tres años, salvo que en la normativa que lo establezca se prevea otro distinto.

7. Los contribuyentes no podrán interponer recurso alguno contra los acuerdos regulados en este precepto, sin perjuicio de que puedan hacerlo contra las liquidaciones administrativas que, ulteriormente, pudieran dictarse.

CAPÍTULO III

Devoluciones y reembolsos

Artículo 9. Devolución de ingresos indebidos.

Los contribuyentes y sus herederos o causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado en el Tesoro con ocasión del pago de las deudas tributarias, aplicándose a los mismos el interés de demora regulado en el artículo 58.2.c) de la Ley General Tributaria.

Artículo 10. Devoluciones de oficio.

La Administración tributaria devolverá de oficio las cantidades que procedan de acuerdo con lo previsto en la normativa específica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre el Valor Añadido. Transcurrido el plazo fijado en las normas reguladoras de cada tributo y, en todo caso, el plazo de seis meses, sin que la devolución se haya efectuado, el contribuyente tendrá derecho al abono del interés de demora regulado en el artículo 58.2.c) de la Ley General Tributaria, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.

Artículo 11. Reembolso de los costes de garantía.

La Administración tributaria reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de los avales aportados como garantía para suspender la ejecución de una deuda tributaria, en cuanto ésta sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa y dicha declaración adquiera firmeza. Esta medida se extenderá en la forma que reglamentariamente se determine a otros gastos incurridos en la prestación de garantías distintas de las anteriores.

CAPÍTULO IV

Derechos de carácter general del contribuyente

Artículo 12. Obligación de resolver.

1. La Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de gestión tributaria iniciados de oficio o a instancia de parte excepto en los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación y cuando se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados.

2. Los actos de liquidación, los de comprobación de valor, los que resuelvan recursos y reclamaciones, los que denieguen la suspensión de la ejecución de actos de gestión tributaria, así como cuantos otros se establezcan en la normativa vigente, serán motivados con referencia a los hechos y fundamentos de Derecho.

Artículo 13. Estado de tramitación de los procedimientos.

El contribuyente que sea parte en un procedimiento de gestión tributaria podrá conocer, en cualquier momento de su desarrollo, el estado de la tramitación del procedimiento. Asimismo, podrá obtener, a su costa, copia de los documentos que figuren en el expediente y que hayan de ser tenidos en cuenta por el órgano competente a la hora de dictar la resolución, salvo que afecten a intereses de terceros o a la intimidad de otras personas o que así lo disponga una Ley.

Artículo 14. Identificación de los responsables de la tramitación de los procedimientos.

Los contribuyentes, previa solicitud dirigida al órgano que esté conociendo del procedimiento, podrán conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración tributaria bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos de gestión tributaria en los que tengan la condición de interesados.

Artículo 15. Expedición de certificaciones y copias acreditativas de la presentación de declaraciones y documentos.

Los contribuyentes tienen derecho a que se les expida certificación de las declaraciones tributarias por ellos presentadas o de extremos concretos contenidos en las mismas. Asimismo, a efectos de la acreditación de la presentación de documentos ante la Administración tributaria, así como de la fecha de dicha presentación, los contribuyentes tienen derecho a obtener copia sellada de los mismos, siempre que la aporten junto con los originales para su cotejo y, en el caso de que dichos documentos no deban obrar en el expediente, podrán solicitar la devolución de tales originales.

Artículo 16. Lengua de los procedimientos.

1. La lengua de los procedimientos de gestión tributaria tramitados por la Administración tributaria del Estado será el castellano.

2. No obstante lo anterior, los contribuyentes, en sus relaciones con los órganos de la Administración tributaria del Estado con sede en el territorio de una Comunidad Autónoma con lengua cooficial propia, pueden presentar redactados en dicha lengua los documentos que les sean requeridos y solicitar que les sean traducidos a la misma los documentos expedidos por los órganos de la Administración tributaria del Estado.

Artículo 17. Presentación de documentos.

Los contribuyentes pueden rehusar la presentación de documentos que no resulten exigidos por la normativa aplicable al procedimiento de gestión tributaria de que se trate. Asimismo, tienen derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración actuante.

Dicha Administración podrá, en todo caso, requerir al interesado la ratificación de aquéllos datos específicos propios o de terceros, previamente aportados, contenidos en dichos documentos.

Artículo 18. Carácter reservado de la información obtenida por Administración tributaria y acceso a archivos y registros administrativos.

1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria tienen carácter reservado, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes.

Cuantas autoridades o funcionarios tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos previstos en las leyes.

2. En el marco previsto en el apartado anterior, los contribuyentes pueden acceder a los registros y documen-

tos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud en los que el solicitante haya intervenido.

Artículo 19. Trato respetuoso.

Los contribuyentes tienen derecho, en sus relaciones con la Administración tributaria, a ser tratados con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de aquélla.

Artículo 20. Obligación de la Administración tributaria de facilitar el ejercicio de los derechos.

La Administración tributaria facilitará, en todo momento, al contribuyente el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Las actuaciones de la Administración que requieran la intervención de los contribuyentes deberán llevarse a cabo de la forma que resulte menos gravosa para éstos y sea compatible con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Artículo 21. Alegaciones.

Los contribuyentes podrán en cualquier momento del procedimiento de gestión tributaria anterior al trámite de audiencia o, en su caso, a la redacción de la propuesta de resolución, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

Artículo 22. Audiencia al interesado.

1. En todo procedimiento de gestión tributaria se dará audiencia al interesado antes de redactar la propuesta de resolución, para que pueda alegar lo que convenga a su derecho.

2. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

Artículo 23. Plazos.

1. El plazo máximo de resolución de los procedimientos de gestión tributaria será de seis meses, salvo que la normativa aplicable fije un plazo distinto. Las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la propia Administración interrumpirán el cómputo del plazo para resolverlo.

2. Si venciere el plazo de resolución en los procedimientos iniciados a instancia de parte, sin que el órgano competente la hubiera dictado expresamente, se produci-

rán los efectos que establezca su normativa específica. A estos efectos, todo procedimiento de gestión tributaria deberá tener expresamente regulado el régimen de actos presuntos que le corresponda.

Artículo 24. Prescripción.

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

- a) El derecho de la Administración tributaria para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, salvo cuando el contribuyente no hubiera presentado la declaración correspondiente por el impuesto y período impositivo de que se trate o haya ocultado a la Administración tributaria el ejercicio de alguna de las actividades empresariales o profesionales que realice, en cuyo caso el plazo de prescripción será de seis años.
- b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.
- c) La acción para imponer sanciones tributarias, con la salvedad establecida en la letra a).
- d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos.

Artículo 25. Valoración de bienes.

Cada Administración tributaria informará, a solicitud del interesado, sobre los valores de los bienes inmuebles que, situados en el territorio de su competencia, vayan a ser objeto de adquisición o transmisión. Dicha información no impedirá la posterior comprobación administrativa.

CAPÍTULO V

Derechos y garantías en el procedimiento de inspección

Artículo 26. Planes de inspección.

La Administración tributaria hará públicos los criterios que informan cada año el Plan Nacional de Inspección.

Artículo 27. Información al inicio de las actuaciones de comprobación e investigación.

1. Los contribuyentes tienen derecho a ser informados, al inicio de las actuaciones de comprobación e investigación llevadas a cabo por la Inspección de los Tributos, acerca la naturaleza y alcance de las mismas, así como sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

2. Cuando se inicien o amplíen actuaciones una vez transcurrido el plazo general de prescripción de cuatro años, se deberá comunicar al contribuyente, con carácter previo, la concurrencia de las circunstancias que determinan la aplicación del plazo de prescripción de seis años.

Artículo 28. Alcance de las actuaciones de comprobación e investigación.

1. Todo contribuyente que esté siendo objeto de una actuación de comprobación e investigación de carácter parcial llevada a cabo por la Inspección de los Tributos podrá solicitar a la Administración tributaria que dicha comprobación tenga carácter general, sin que tal solicitud interrumpa las actuaciones en curso.

2. La Administración tributaria deberá iniciar la comprobación de carácter general en el plazo de seis meses desde la solicitud.

Artículo 29. Plazo.

1. Las actuaciones de comprobación e investigación y las de liquidación llevadas a cabo por la Inspección de los Tributos deberán concluir en el plazo máximo de doce meses. No obstante, continuarán hasta su término, con el alcance y requisitos que reglamentariamente se determinen, las actuaciones en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que se trate de actuaciones de especial complejidad.
- b) Cuando en el curso de las mismas se descubran actividades ocultas.
- c) Cuando sean necesarias informaciones que deban proporcionar los contribuyentes o terceros y su obtención demore la resolución del expediente.

2. El incumplimiento del plazo previsto en el apartado anterior determinará que no se considere interrumpida la prescripción como consecuencia de tales actuaciones.

CAPÍTULO VI

Derechos y garantías en el procedimiento de recaudación

Artículo 30. Suspensión del ingreso.

El contribuyente tiene derecho, con ocasión de la interposición del correspondiente recurso o reclamación administrativa, a que se suspenda el ingreso de la deuda tributaria, siempre que aporte las garantías exigidas por la normativa vigente, a menos que, de acuerdo con la misma, proceda la suspensión sin garantía.

Artículo 31. Procedimiento de apremio.

1. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al deudor en la que se identificará la deuda pendiente.

2. La Administración tributaria no podrá proceder a la enajenación de los bienes y derechos embargados en el curso del procedimiento de apremio hasta que el acto de liquida-

ción de la deuda tributaria ejecutada sea firme, salvo en los supuestos de fuerza mayor, bienes precederos, bienes en los que exista un riesgo de pérdida inminente de valor o cuando el contribuyente solicite de forma expresa su enajenación.

Artículo 32. Derivación formal y alcance de la responsabilidad.

La derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria al responsable requerirá la notificación al mismo del acto en el que, previa audiencia al interesado, se declare su responsabilidad y se determine el alcance de ésta.

CAPÍTULO VII

Derechos y garantías en el procedimiento sancionador

Artículo 33. Presunción de buena fe.

1. La actuación de los contribuyentes se presume realizada de buena fe.

2. Corresponde a la Administración tributaria la prueba de que concurren las circunstancias que determinan la culpabilidad del infractor en la comisión de infracciones tributarias.

Artículo 34. Procedimiento separado.

1. La imposición de sanciones tributarias se realizará mediante un expediente distinto e independiente del instruido para la comprobación e investigación de la situación tributaria del sujeto infractor, en el que en todo caso se dará audiencia al interesado.

2. El acto de imposición de sanción podrá ser objeto de recurso o reclamación independiente, si bien, en el caso de que el contribuyente impugne también la cuota tributaria, se acumularán ambos recursos o reclamaciones.

Artículo 35. Suspensión de la ejecución de las sanciones.

La ejecución de las sanciones tributarias quedará automáticamente suspendida sin necesidad de aportar garantía, por la presentación en tiempo y forma del recurso o reclamación administrativa que contra aquéllas proceda y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.

CAPÍTULO VIII

Recursos y reclamaciones

Artículo 36. Derecho a recurrir.

Los contribuyentes tienen derecho, en los términos legalmente previstos, a interponer en vía administrativa los

recursos y reclamaciones que procedan contra los actos dictados por la Administración tributaria, así como a que en la notificación de dichos actos se indique el recurso precedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse.

Artículo 37. Reclamaciones económico-administrativas.

Cuando la resolución de las reclamaciones económico-administrativas sea susceptible de recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, la reclamación podrá interponerse directamente ante este órgano si los interesados así lo solicitan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Referencias a la Ley General Tributaria.

Las referencias contenidas en la Ley 30/1983, de 28 de diciembre Reguladora de la Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, en la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de Medidas Fiscales Complementarias y en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, relativas a la aplicación de la Ley General Tributaria, se entenderán realizadas también a la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Procedimientos tributarios.

1. Los procedimientos tributarios ya iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión.

2. No obstante, la imposición de sanciones se realizará mediante un expediente distinto e independiente del instruido para la comprobación e investigación de la situación tributaria del sujeto infractor en todos aquellos procedimientos de comprobación en los que, a la entrada en vigor de la presente Ley, aún no se haya documentado el resultado de las actuaciones en las actas correspondientes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en esta Ley.

2. En particular, quedan derogados los apartados 3,4 y 5 del artículo 81 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria y el apartado 3 de la disposición adicional octava de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

3. Conservan su vigencia los artículos 16, 37, 77, 96, 107, 113, 123, 124 y 127 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificaciones de la Ley General Tributaria.

1. El artículo 3, el artículo 64 y el apartado 1 del artículo 155 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, quedarán redactados como sigue:

Artículo 1.

«La ordenación de los tributos ha de basarse en la capacidad económica de las personas llamadas a satisfacerlos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, no confiscatoriedad y equitativa distribución de la carga tributaria».

2. Artículo 64.

«Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

a) El derecho de la Administración tributaria para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, salvo cuando el contribuyente no hubiera presentado la declaración correspondiente por el impuesto y período impositivo de que se trate o haya ocultado a la Administración tributaria el ejercicio de alguna de las actividades empresariales o profesionales que realice, en cuyo caso el plazo de prescripción será de seis años.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.

c) La acción para imponer sanciones tributarias, con la salvedad establecida en la letra a).

d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos.»

Artículo 155, apartado 1.

«1. Los contribuyentes y sus herederos o causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado en el Tesoro con ocasión del pago de las deudas tributarias, aplicándose el interés de demora.»

Segunda. Devoluciones de oficio.

1. El artículo 100 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, quedará redactado como sigue:

«Artículo 100. Devolución de oficio.

Uno. Cuando la suma de las cantidades retenidas en la fuente, las ingresadas a cuenta y las cuotas pagadas por

las sociedades sometidas al régimen de transparencia fiscal supere el importe de la cuota resultante de la autoliquidación, la Administración tributaria vendrá obligada a practicar liquidación provisional dentro de los seis meses siguientes al término del plazo para la presentación de la declaración.

Dos. Cuando la cuota resultante de la liquidación provisional sea inferior a la suma de las cantidades efectivamente retenidas, los pagos a cuenta realizados y las cantidades imputadas en concepto de cuota pagada por las sociedades sometidas al régimen de transparencia fiscal, la Administración tributaria procederá a devolver de oficio, en el plazo de un mes, el exceso ingresado sobre la citada cuota.

Tres. Si la liquidación provisional no se hubiera practicado en el plazo de seis meses establecido en el apartado uno anterior, la Administración tributaria procederá a devolver de oficio, en el mes siguiente, el exceso ingresado sobre la cuota autoliquidada, sin perjuicio de la práctica de las liquidaciones provisionales ulteriores que pudieran resultar procedentes.

Cuatro. Transcurrido el plazo para practicar la liquidación provisional a que se refiere el apartado Uno anterior sin que la devolución se haya efectuado, se aplicará a la cantidad objeto de devolución el interés de demora regulado en el artículo 58.2.c) de la Ley General Tributaria, sin necesidad de requerimiento al efecto.

Cinco. Reglamentariamente se determinará el procedimiento y la forma de pago para la realización de la devolución de oficio a que se refiere el presente artículo.»

2. El artículo 145 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, quedará redactado como sigue:

«Artículo 145. Devolución de oficio.

1. Cuando la suma de las cantidades a que se refiere el artículo 39 de esta Ley supere el importe de la cuota resultante de la autoliquidación, la Administración tributaria vendrá obligada a practicar liquidación provisional dentro de los seis meses siguientes al término del plazo para la presentación de la declaración.

2. Cuando la cuota resultante de la liquidación provisional sea inferior a la suma de los conceptos a que se refiere el apartado anterior, la Administración tributaria procederá a devolver de oficio, en el plazo de un mes, el exceso ingresado sobre dicha cuota.

3. Si la liquidación provisional no se hubiera practicado en el plazo de seis meses establecido en el apartado 1, la Administración tributaria procederá a devolver de oficio en el mes siguiente el exceso ingresado sobre la cuota autoliquidada, sin perjuicio de la práctica de las liquidaciones provisionales ulteriores que pudieran resultar procedentes.

4. Transcurrido el plazo para practicar liquidación provisional a que se refiere el apartado 1 anterior sin que la devolución se haya efectuado, se aplicará a la cantidad objeto de devolución el interés de demora regulado en el artículo 58.2.c) de la Ley General Tributaria, sin necesidad de requerimiento al efecto.

5. Reglamentariamente se determinará el procedimiento y la forma de pago para la realización de la devolución de oficio a que se refiere el presente artículo.»

3. El apartado tres del artículo 115 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, quedará redactado como sigue:

«Tres. En los supuestos a que se refieren este artículo y el siguiente, la Administración vendrá obligada a practicar liquidación provisional dentro de los seis meses siguientes al término del plazo previsto para la presentación de la declaración-liquidación en que se solicite la devolución del Impuesto.

Cuando de la liquidación provisional resulte una cantidad a devolver, la Administración procederá, en el plazo de treinta días, a su devolución de oficio.

Si la liquidación provisional no se hubiera practicado en el plazo anteriormente previsto, la Administración procederá a devolver de oficio, en el plazo de treinta días, el importe total de la cantidad solicitada.

Transcurrido el plazo para practicar liquidación provisional referido en el párrafo primero sin que la devolución se haya efectuado, se aplicará a la cantidad objeto de devolución el interés de demora regulado en el artículo 58.2.c) de la Ley General Tributaria, sin necesidad de requerimiento al efecto.

Reglamentariamente se determinarán el procedimiento y la forma de pago para la realización de la devolución de oficio a que se refiere el presente apartado».

Tercera. Procedimiento económico-administrativo.

Los artículos del Real Decreto Legislativo 2795/1980, de 12 de diciembre, por el que se articula la Ley 39/1980, de 5 de julio, de Bases del Procedimiento Económico-Administrativo, que a continuación se relacionan quedarán modificados como sigue:

Uno. Artículo 5.

«El Tribunal Económico-Administrativo Central conocerá:

a) En única instancia, de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra los actos administrativos dictados por los órganos centrales del Ministerio de Economía y Hacienda u otros Departamentos, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de las entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado, así como contra los actos dictados por los órganos superiores de la Administración de las Comunidades Autónomas.

b) En única instancia, de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan directamente ante ese Tribunal contra los actos administrativos dictados por los órganos periféricos de la Administración General del Estado, de la Agencia Estatal de Administración Tribu-

taria y de las entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado, o por los órganos de las Comunidades Autónomas no comprendidos en el párrafo anterior cuando, aún pudiendo presentarse la reclamación en primera instancia ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional o Local correspondiente, la reclamación se interponga directamente ante el Tribunal Económico-Administrativo Central.

c) En segunda instancia, de los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Locales.

d) De los recursos extraordinarios de revisión y de los de alzada que se interpongan para unificación de criterio.»

Dos. Artículo 6, apartado 1.

«Los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Locales conocerán:

a) En única instancia, de las reclamaciones que se interpongan contra los actos administrativos dictados por los órganos periféricos de la Administración General del Estado, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de las entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado y por los órganos de la Administración de las Comunidades Autónomas no comprendidos en la letra a) del artículo anterior, cuando la cuantía de la reclamación sea igual o inferior al valor que se fije reglamentariamente.

b) En primera instancia, de las reclamaciones que se interpongan contra los actos administrativos dictados por los órganos mencionados en el párrafo anterior, cuando la cuantía de la reclamación sea superior al valor que se fije reglamentariamente.»

Cuarta. Cuenta corriente en materia tributaria.

Antes del 31 de diciembre de 1.997, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de ley en el que se regule un sistema de cuenta corriente en materia tributaria, con objeto de conseguir una mayor eficacia en la compensación de deudas y créditos tributarios.

Quinta. Desarrollo de la Ley.

Se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Sexta. Entrada en vigor.

1. La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. Entrará en vigor el día 1 de enero de 1998 lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la presente Ley y se apli-

cará a los intereses que se devenguen y a las devoluciones que se soliciten a partir de dicha fecha, cualquiera que sea la fecha del devengo de los tributos con que guarden relación.

3. Lo dispuesto en las letras a), b), c) y d) del artículo 24 de la presente Ley y la nueva redacción dada a

las letras a), b), c) y d) del artículo 64 de la Ley General Tributaria se aplicará, respectivamente, a los hechos im-
ponibles realizados, a las deudas tributarias liquidadas, a
las infracciones tributarias cometidas y a los ingresos in-
debitos realizados a partir de la entrada en vigor de la
presente Ley.